

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 3 de noviembre de 2004.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Connex Caribe Administracin de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts.

Abogados: Dres. Elvis Roque Martınez, Ariel Lockward, Licda. Kenia Rodrıguez Martınez y Lic. Jess S. Garcıa Tallaj.

Recurrida: Empresas Galıcticas C. por A.

Abogado: Lic. Ubaldo Rosario Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Connex Caribe Administracin de Hoteles, S. A., compaıa por acciones debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Helmunt Maurerbauer, austrıaco, mayor de edad, soltero, empresario, cedula de identidad n. 001-1267504-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata y Hacienda Resorts, representada por Helmunt Maurerbauer, de generales que figuran copiadas precedentemente, contra la sentencia n. 6-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Rodrıguez Martınez, actuando por s y por los Dres. Elvis Roque Martınez y Ariel Lockward, abogados de la parte recurrente;

Oıdo el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casacin, interpuesto contra la sentencia No. 00006-2004, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2005, suscrito por los Lcdos. Elvis R. Roque Martınez y Jess S. Garcıa Tallaj, abogados de la parte recurrente, Connex Caribe Administracin de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts, en el cual se invocan los medios de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Ubaldo Rosario Taveras, abogado de la parte recurrida, Empresas Galıcticas C.

por A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley n.º. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Empresas Galácticas, C. por A., contra Hacienda Resort, C.C. Adm. de Hoteles, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dict. el 8 de septiembre de 2003, la sentencia n.º. 552, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta, por estar conforme a la ley; **TERCERO:** CONDENA a HACIENDA RESORT C. C. ADM. DE HOTELES, C. X A., al pago de la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (RD\$95,716.81), en favor de EMPRESAS GALÁCTICAS, C. POR A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de daños y perjuicios, por improcedente; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de sentencia, por no ser ninguno de los casos que prevé el artículo 130 de la Ley 834 del 1978; **SEXTO:** CONDENA a HACIENDA RESORT C. C. ADM. DE HOTELES, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. UBALDO ROSARIO TAVERAS, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ELIGIO ROJAS GONZÁLEZ, ordinario de esta misma Cámara, para que notifique la presente sentencia“(sic); b) no conformes, Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A. y Hacienda Resort, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto n.º. 639 de fecha 1.º de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos Marín, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dict. la sentencia comercial n.º. 6-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HACIENDA RESORTS, y CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., contra la sentencia civil n.º. 552, dictada en fecha ocho (08) de septiembre del dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de EMPRESAS GALÁCTICAS, C. POR A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes, dando al proceso y la sentencia su calificación correcta como comercial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado, y CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por tardío, debido a que el presente recurso se interpuso 2 meses y 6 días después de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, conforme lo establece el antiguo artículo 5 de la Ley n.º 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación el plazo para la interposición de este recurso era de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Empresas Galácticas, C. por A., notificó la sentencia impugnada a Connex Caribe Administración de Hoteles, S.A., y a Hacienda Resort, en fecha 22 de febrero del 2005, al tenor del acto n.º 46-2005, instrumentado por el ministerial Miguel Merette Henríquez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en el Departamento Judicial de Puerto Plata, el plazo de la casación debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Puerto Plata y Santo Domingo existe una distancia de 230 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 8 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo habitual para la interposición del recurso que nos ocupa comprendía los 2 meses y 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, venciendo el lunes 2 de mayo de 2005; que en el año 2005, el lunes 2 de mayo fue un día feriado al conmemorarse en esa fecha el Día del Trabajo por lo que el vencimiento del referido plazo debía ser prorrogado al martes 3 de mayo de 2005 en virtud de lo dispuesto en la parte *in fine* del citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el presente recurso el 28 de abril del 2005, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue incoado en tiempo habitual, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que además solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisibles el recurso por no haber sido depositada la sentencia certificada conjuntamente con el memorial de casación, sino con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por la hoy recurrida, según consta en el expediente formado ante esta jurisdicción, la parte recurrente depositó un inventario de documentos conjuntamente con su memorial de casación en el que figura la copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se renen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la orden de compra n.º 000000440 de fecha 6 de agosto de 2001, en cuya parte superior izquierda aparece claramente el nombre de C.C. Administración de Hoteles, C. x A. (Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.), y su RNC. 10503160-4, en base a lo cual debió haber determinado primero, que Hacienda Resort es solo un nombre comercial carente de personalidad jurídica, tal como se evidencia en la certificación n.º 9143, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del 14 de marzo de 2002 y segundo, que Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., fue la persona moral que contrajo las obligaciones frente a Empresas Galácticas, S.A.; que la corte le endilgó a Hacienda Resort la calidad de comerciante en virtud de la aplicación de la teoría de la apariencia sin que en la especie se demostrara la existencia de un fraude, lo cual era necesario para aplicar dicha teoría y desconociendo además, que la falta de personalidad jurídica de Hacienda Resort le impedía ser calificada como comerciante al tenor de lo establecido en el artículo 1 del Código de Comercio;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 6 de agosto de 2001, Hacienda Resorts, C.C. ADM de Hoteles, C. x A., emitió la orden de compra n.º OC000000440, dirigida a Empresas Galácticas, C. por A., por un monto de RD\$95,948.63, por concepto de 50 galones de algicida concentrado, 18 galones de soda líquida, 200 libras de sulfato de aluminio, 2000 unidades de pastillas de cloro y 10 tarros de cloro granulado, con un término de 30 días para el pago; b) en fecha 16 de agosto de 2001, Empresas Galácticas, C. por A., expidió la factura n.º 025485, a nombre de Hacienda Resorts, por la suma de RD\$95,716.61, por concepto de 50 litros de algicida, 18 galones de soda líquida, 200 libras de sulfato de aluminio, 2000 unidades de pastillas de cloro para piscina y 10 cubos de 100 libras de cloro; c) Empresas Galácticas, C. por A., entregó una comunicación de fecha 6 de mayo de 2002, a Hacienda Resort, advirtiéndole que iniciaría un proceso judicial para el cobro de la suma adeudada en virtud de la compraventa

antes descrita, la cual fue entregada en fecha 25 de agosto de 2001 mediante conduce recibido por su almacén de mantenimiento; d) ante la falta de pago, Empresas Galácticas, C. por A., demandó en cobro de pesos a Hacienda Resorts, C.C. ADM de Hoteles, C. x A., demanda de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de concluir, acogió la demanda y la condenó al pago de la suma RD\$95,716.81, más los intereses; e) que no conformes con dicha decisión las entidades Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resort Villas, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual plantearon a la alzada que Hacienda Resorts no constituye una persona física ni moral o jurídica, sino que es un nombre comercial que identifica a un grupo de hoteles ubicados en Cofresí, Puerto Plata, lo que significa que no tiene capacidad de goce ni aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir para ser demandado o para demandar; f) dicho recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que no obstante los medios aportados y alegatos de la recurrente, para negar su calidad y deducir su incapacidad jurídica de actuar en justicia, y de los textos legales invocados a su favor, un hecho es cierto, que dicha recurrente con su nombre de Hacienda Resort, solicitó y obtuvo de la razón social Empresas Galácticas, C. por A., el crédito reclamado, y en su calidad de operadora de hoteles y actividades turísticas, por concepto de compra y venta de mercancías para operar dichos hoteles y realizar sus actividades, presentándose con esa calidad frente a esa entidad comercial y frente a los terceros, por lo cual se aplica aquí la teoría de la apariencia, confirmada por los hechos indicados, que por otra parte admitir lo contrario y aceptar sus alegatos, sería aceptarle su propia falta de deducir consecuencias jurídicas favorables en su provecho, contrario al principio que dice que nadie puede alegar su propia falta o negligencia (*Nemo Auditur Priopiam Turpitudine, Allegans*). Que específicamente por el hecho de contratar con una denominación o nombre comercial, bajo la cual realiza actos de comercio, operando hoteles y actividades turísticas relacionadas, entre ellas, la compra de mercancías a la recurrida, como resulta de los documentos aportados al debate, Hacienda Resort, constituye así una empresa, en la medida en que es una unidad económica que oferta y demanda bienes y servicios, a cuyos fines o actividades realiza los actos señalados, que constituyen actos de comercio por empresa, para entonces tener la calidad de comerciante, conforme a los artículos 1 y 623 del Código de Comercio”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de la revisión de la orden de compra cuya desnaturalización se invoca, se advierte que aquella orden fue emitida por “Hacienda Resorts. CC. Adm de Hoteles, C. x A.”; que, además, la factura emitida en virtud de dicha orden de compra también figura recibida por el Departamento de Mantenimiento de “Hacienda Resorts”, según el sello estampado en ella; que, por lo tanto, contrario a lo alegado, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no incurrió en ninguna desnaturalización al expresar, que Hacienda Resorts figura como deudora del crédito reclamado en ambos documentos y al confirmar la condena pronunciada por el juez de primer grado contra dicha entidad y Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., en base a esa apreciación, independientemente de que esta última sociedad sea la titular del número del Registro Nacional del Contribuyente contenido en la orden de compra examinada;

Considerando, que el principio o teoría de la apariencia ha sido estrictamente aplicado por la jurisprudencia con la finalidad de proteger la buena fe de los terceros otorgándole eficacia parcial en su beneficio a los actos o negocios jurídicos producidos en virtud de situaciones de hecho que manifiestan como real una situación jurídica irreal cuando los hechos exhibidos generan objetivamente una errónea confianza sobre la titularidad de un derecho subjetivo o sobre la existencia de una situación jurídica válida, sea debido a la intervención de un comportamiento

culposo o doloso del titular del derecho subjetivo o de su aparente titular o, sea porque las circunstancias son por sí solas suficientes para inducir a error a cualquier persona con diligencia y atención normales, razón por la cual, contrario a lo alegado no es rigurosamente obligatoria la demostración de un fraude para la aplicación de la referida teoría;

Considerando, que en ese tenor, esta jurisdicción juzga que se podría aplicar la teoría de la apariencia en un caso en que dos personas físicas, actuando en la ostensible calidad de propietarios de una estación de combustibles concertaron personalmente negocios jurídicos con un tercero durante varios meses en virtud del cual generaron un legajo de facturas, requisiciones de cheques de pago, certificaciones y otros documentos relativos a operaciones de compraventa de combustibles a pesar de que, en realidad, dicha estación pertenecía a una sociedad comercial cuya existencia era desconocida para el tercero hasta que fue invocada como defensa en curso del litigio intervenido debido a que, en principio, resulta injusto que personas físicas realicen entre sí determinados negocios jurídicos implicativos de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer y que en ocasión de cualquier controversia entre esos contratantes, uno cualquiera de ellos persiga su exclusión personal del pleito porque invoque la existencia de una persona moral o jurídica desconocida por su contraparte hasta el momento del diferendo con el propósito de evadir su responsabilidad;

Considerando, que en otro caso, esta jurisdicción reconoció una capacidad pasiva para ser válidamente demandada en justicia por un tercero acreedor a una denominación comercial utilizada por una persona moral para actuar en el comercio, a nombre de la cual se emitieron facturas contentivas de crédito a favor de ese tercero, debido a que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial;

Considerando, que en la especie, fundamentándose en la orden de compra en virtud de la cual se produjo la compraventa de mercancías de que se trata, emitida por “Hacienda Resorts. CC. Adm de Hoteles, C. x A.” y en la factura generada con motivo de dicha orden de compra, emitida a nombre de “Hacienda Resort, que figura firmada y sellada con una estampa del Almacén de Mantenimiento de “Hacienda Resort” en señal de aceptación, la corte *a qua* consideró que en aplicación de la teoría de la apariencia y del principio de que nadie puede alegar su propia falta o negligencia para obtener consecuencias jurídicas favorables, Hacienda Resort debía ser considerada como deudora de Empresas Galácticas, C. por A., debido a que se presentaba frente a la acreedora como una comerciante, operadora de hoteles y actividades turísticas y en esa calidad solicitó y obtuvo el crédito cuyo pago se reclama; que, a juicio de esta jurisdicción, dicho razonamiento, lejos de configurar ninguna de las violaciones que se le imputan en el medio examinado, constituye una correcta aplicación del derecho, tomando en cuenta adicionalmente, primero, que en sus alegatos ante la alzada, la propia recurrente reconoció que el nombre comercial “Hacienda Resort” era usado para identificar el hotel que operaba, segundo, que los productos adquiridos forman parte de los insumos usuales de la actividad hotelera y, tercero, que en la época en que se realizaron dichas transacciones todavía no existía el registro mercantil instituido en la Ley núm. 3-02, del 18 de enero del 2002, ni mucho menos estaba condicionada la constitución de una sociedad a su matriculación en dicho registro como sucede en la actualidad en virtud del artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales, sino que de conformidad con lo establecido por los antiguos artículos 40, 42 y 57, las compañías por acciones quedaban constituidas con la celebración de la primera junta general en que se nombraban los primeros administradores y comisarios y estos aceptaban su mandato y el mecanismo de publicidad de los documentos auténticos o bajo firma privada mediante los cuales se formaban estas compañías era el depósito de una compulsión o duplicado, según el caso, en las secretarías de los juzgados de paz o tribunales de comercio del lugar donde se encuentre establecida, de suerte que la publicidad de su estatuto jurídico no estaba tan consolidada como lo está en el régimen societario ahora vigente; que, en todo caso, cabe destacar que la recurrente que se reconoce como deudora de Empresas Galácticas, C. por A., a saber, Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., fue condenada conjuntamente con Hacienda Resort, al pago de la mencionada deuda mediante la sentencia confirmada por la corte *a qua*, motivos por los cuales, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casacin, el hoy recurrente alega que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo de la apelacin al avocarse a conocer el fondo del asunto no obstante las partes litigantes no haber concluido al respecto y al darle un carcter de legalidad a los documentos aportados en fotocopias sin celebrar otras medidas de instruccin que tiendan a robustecer los hechos contenidos en los referidos documento a pesar de que su procedencia y validez era controvertida entre las partes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo alegado, ambas partes concluyeron sobre el fondo del recurso de apelacin del que la corte estaba apoderada en audiencia pblica de fecha 20 de mayo de 2004 y ademJs, cabe sealar que no se trataba de un caso en el que proceda la avocacin, puesto que el juez de primer grado decidi sobre el fondo de la demanda interpuesta por Empresas GalJcticas, C. por A., a travs de la sentencia entonces apelada; que por otro lado, tambin consta en la sentencia impugnada que los documentos depositados en fotocopias ante la alzada fueron corroborados por los originales y no consta en el fallo atacado, ni en el acto de apelacin, ni en los demJs documentos que acompaan el presente recurso de casacin, que las recurrentes hayan cuestionado la fidelidad a su original de las referidas fotocopias ante los jueces de fondo ni que ninguna de las partes haya solicitado a la alzada la celebracin de medidas de instruccin con el fin de corroborar el contenido de dichos documentos; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio integral del fallo criticado revela que la corte *a qua* hizo una exposicin completa de los hechos de la causa y dotó su decisin de motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta jurisdiccin comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casacin;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrJn compensar las costas, de conformidad con los artJculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 131 del Cdigo de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Connex Caribe Administracin de Hoteles, S. A., y Hacienda Resorts contra la sentencia civil nm. 6-2004, de fecha 3 de noviembre de 2004, dictada por la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisin; **Segundo:** Compensa las costas.

As Jha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 ¨de la Independencia y 155 ¨de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael FernJndez Gmez y Jos Alberto Cruceta AlmJnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dJsa, mes y ao en l expresados, y fue firmada, leJda y publicada por mJ, Secretaria General, que certifico.